

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 002**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 13 DE MARZO DE 2026**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	S-LSB-5	ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ JOSE GREGORIO LARIOS CADRAZCO REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE RECIBIR ESTA COMUNICACIÓN.	VSC - 630	12-05-2025	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	NO	NA	NA
2.	CET-111	HENRY HERNANDO ALZATE GAVIRIA	VSC - 3755	26-12-2025	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	NO	NA	NA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**ANGEL AMAYA CLAVIJO**

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Proyectó: Jholver Henry Cabarcas Acendra



Cartagena, 20-01-2026 15:42 PM

**SEÑOR (A) (ES): ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ JOSE GREGORIO LARIOS CADRAZCO REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE RECIBIR ESTA COMUNICACIÓN.**

**CC 12402618**

**MÓVIL: 3223049872**

**EMAIL: AMIJUSBO1895@GMAIL.COM / RICARDOJOYAM@HOTMAIL.COM**

**DIRECCIÓN: JUANA SANCHEZ CORREGIMIENTO DE HATILLO DE LOBA**

**PAÍS: COLOMBIA**

**DEPARTAMENTO: BOLIVAR**

**MUNICIPIO: HATILLO DE LOBA**

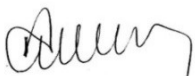
**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 630 DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2025.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **S-LSB-5** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC NO. 630 DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000218 DEL 3 DE MAYO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No S-LSB-5"**, contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN VSC NO. 630 DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2025**, no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).  
Atentamente,



**ANGEL AMAYA CLAVIJO**  
COORDINADOR PAR CARTAGENA



**Anexos:** "0".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Gina Paola Mariano Leones

**Revisó:** Angel Amaya Clavijo

**Fecha de elaboración:** 20-01-2026 15:40 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total"

**Archivado en:** Jurídico

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000630 del 12 de mayo de 2025

( )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000218 DEL 3 DE MAYO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No S-LSB-5”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2009, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT 806.012.913-5 se suscribió contrato de concesión No. **S-LSB-5**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **ORO, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 92 hectáreas y 2567 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **HATILLO DE LOBA**, en el departamento de **BOLÍVAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 27 de septiembre de 2013, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 9 de julio del 2013, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5 suscribieron **OTRO SI N°1** al contrato de concesión No. **S-LSB-5**, en el cual se modificó la cláusula segunda del contrato objeto de la concesión, señalando que el área objeto del contrato de concesión corresponde a 91,9999 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **HATILLO DE LOBA**, en el departamento de **BOLÍVAR** el mismo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre del 2013

El 27 de septiembre del 2013 entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5 suscribieron **OTROSI N°2** al contrato de concesión No. **S-LSB-5**, señalando que el área objeto del contrato de concesión corresponde a 91,1833 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **HATILLO DE LOBA**, en el departamento de **BOLÍVAR** el mismo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2013

Mediante Resolución VSC No 000218 del 03 de mayo de 2023, notificada por aviso publicado en la página de la Agencia Nacional de Minería conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fijado el 16 de agosto de 2023 y desfijado el 23 de agosto de 2023, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. S-LSB-5.

Con radicado No 20231002483762 del 25 de junio del 2023, el Señor Derisnel Larios Cadrazco en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000218 DEL 3 DE MAYO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. S-LSB-5”**

**DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5 allegó recurso de reposición en contra la Resolución VSC-No. 000218 del 03 de mayo del 2023, anexando como prueba fehaciente de su solicitud póliza No. 75-43-101004691 expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 9 de junio del 2023 hasta el 26 de septiembre del 2023, argumentando textualmente lo transcrito a continuación:

(...)

*RESOLUCIÓN que no ha sido notificada efectivamente toda vez que la mencionada resolución no ha sido notificada efectivamente y por ende no se ha materializado efectivamente el nacimiento a la vida jurídica de ese acto administrativo el cual no ha completado el trasegar jurídico para entender que es aplicable.*

#### **1. PETICIÓN**

*Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, por medio del presente documento me permito solicitar respetuosamente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM**, REVOQUE la **RESOLUCIÓN VSC No. 000218 de fecha 03 de mayo de 2023**, teniendo en cuenta que no existe incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión minero, esto es la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ**, de conformidad a los argumentos expresados en el hecho 1.4 de este documento.*

*Además, se hace necesario precisar que existió una nulidad por indebida notificación.*

(...)

*Con base en la normatividad mencionada y las consideraciones expuestas, se deduce que la obligación no había sido sancionada y a la fecha de que los titulares del contrato de concesión supieron de la existencia de la sanción ya estaba constituida la póliza minera, sin que a la presentación del presente recurso y presentación de la obligación subsanada protocolización de la finalización del acto administrativo en firme ni constancia de ejecutoria. Luego entonces;*

- a. De la revisión de las normas consultadas, no se deduce que la elaboración de tal constancia de ejecutoria.*
- b. La firmeza de la resolución no puede entenderse hasta que las partes tuviesen conocimiento pleno de la existencia del mismo y eso se da con el cumplimiento de trasegar debido del proceso de notificación el cual a la fecha no existe y a que como venimos enunciando no existe dentro de este proceso constancia de ejecutoria*

(...)

*Luego entonces no habiendo sancionado la Agencia Nacional de Minería en término correspondiente y habiendo subsanado el titular del contrato de la referencia la falta que se le imputó, no debe prosperar la caducidad del contrato de concesión, por el contrario, se debe revocar tal decisión.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **S-LSB-5**, se observa que mediante oficio con radicado No. 20231002483762 del 25 de junio del 2023, el Señor Derisnel Larios Cadrazco en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5, allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 000218 del 03 de mayo del 2023. Sobre el particular sus argumentos son los siguientes:

(...)

*Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, por medio del presente documento me permito solicitar respetuosamente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM**-, REVOQUE la **RESOLUCIÓN VSC No. 000218 de fecha 03 de mayo de 2023**, teniendo en cuenta que no existe incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión minero, esto es la **ASOCIACIÓN DE***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000218 DEL 3 DE MAYO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. S-LSB-5”**

**MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ**, de conformidad a los argumentos expresados en el hecho 1.4 de este documento.

Lo primero que debe señalarse es que entrando a analizar el caso de estudio, se colige que la solicitud allegada mediante radicado No. 20231002483762 del 25 de junio del 2023 por el Señor Derisnel Larios Cadrazco en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5 consistente en que se revoque la Resolución VSC-No. 000218 del 03 de mayo del 2023, recurso de reposición que fue presentado dentro de los términos que exige el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, “que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, los cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76 Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán **interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella,** o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...) Negrilla y Subrayado fuera de texto

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” Negrilla y Subrayado fuera de texto

Con el fin de verificar si el recurso fue presentado dentro de los términos, se verifica que la resolución VSC No. 000218 del 03 de mayo del 2023 se considera notificada por conducta concluyente desde la fecha de la presentación del recurso de reposición, lo anterior teniendo en cuenta que la misma resolución se había enviado notificación por aviso conforme el radicado No. 20239110416831 de fecha 14 de junio del 2023 pero dicho aviso fue devuelto y se publicó en la página de la Agencia Nacional de Minería conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fijado el 16 de agosto de 2023 y desfijado el 23 de agosto de 2023, razón por la cual se procede a resolver de conformidad con los argumentos expuestos.

Por otra parte, el Señor Derisnel Larios Cadrazco en su calidad de Representante Legal y apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5, argumenta: “Además, se hace necesario precisar que existió una nulidad por indebida notificación”, atendiendo su argumento respecto de la notificación de la Resolución VSC-No. 000218 del 03 de mayo del 2023, la Agencia Nacional de Minería inició su proceso de notificación siguiendo estrictamente lo normado en el Art. 68 y ss de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000218 DEL 3 DE MAYO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. S-LSB-5”**

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

En este mismo sentido, el Artículo 69 de la Ley 685 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), indica:

**ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

De la misma manera, el Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), indica:

(...)

**Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Del análisis de las normas anterior, se tiene que el procedimiento de notificaciones administrativas son una herramienta fundamental en la defensa de los derechos de los administrados, por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería-ANM en favor del principio al debido proceso procedió a surtir el proceso de notificación de la Resolución VSC-No. 000218 del 03 de mayo del 2023 conforme así lo demanda el 68 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esto es, enviando una citación de notificación personal a la dirección figurada en el expediente minero o aquella que pueda obtenerse del registro mercantil a efectos de comparecer a la diligencia de notificación personal, constituyendo así la facilidad para que los beneficiarios del título minero pueda ejercer su derecho de defensa garantizando sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Minería-ANM inició el proceso de notificación de la Resolución VSC-No. 000218 del 03 de mayo del 2023 expidiendo oficio citación notificación personal con radicado No. 20239110416201, no obstante, y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, respecto de cuando no fuere posible la notificación personal de la resolución respectiva, tenemos que mediante oficio radicado No. 20239110416831 del 14 de junio del 2023 devuelto por causa “DIRECCIÓN ERRADA” como consta en certificado emitido por la Empresa de Mensajería 4-72 de fecha 27 de junio del 2023 esta autoridad minera procedió a iniciar la notificación por aviso, señalando el número del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000218 DEL 3 DE MAYO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. S-LSB-5”**

expediente, número y fecha de la resolución que se está notificando, autoridad que la expidió, recursos que legalmente proceden, autoridad ante quien debe interponerse y los plazos respectivos para los mismos anexando copia íntegra de la Resolución VSC-No. 000218 del 03 de mayo del 2023.

Sumado a lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a realizar publicación aviso web AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-2023 fijado el 15 de agosto de 2023 y desfijado el 22 de agosto de 2023, el cual analizando el caso en particular, dicha publicación no debió surtir, teniendo en cuenta que revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD se evidencia que el Señor Derisnel Larios Cadrazco en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5 el día 25 de junio del 2023 conforme el radicado No 20231002483762 allegó recurso de reposición en contra de la resolución VSC No. 218 del 3 de mayo del 2023 entendiéndose con ello y lo que permite inferir que conocía de la decisión con anterioridad, por lo que se concluye que la notificación cumplió con todos los requisitos de la norma.

Corolario de lo anterior y atendiendo los argumentos esbozados por el recurrentes del caso manifestar que la finalidad del recurso de reposición se tiene como un instrumento creado para corregir los errores cometidos por la administración al proferir los actos administrativos que resuelvan de fondo un trámite cualquiera, los cuales se entienden que nacen por fuera de los parámetros legales y sin tener en cuenta la realidad de los expedientes, por ello en el mismo sentido, el administrado tiene la carga probatoria consistentes en aportar las pruebas que le permitan a la administración evidenciar su error.

En el caso concreto, la carga probatoria indicada consiste que la sociedad titular al momento de la presentación del recurso allegó la póliza minero ambiental No. 75-43-101004691 expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 9 de junio del 2023 hasta el 26 de septiembre del 2023, no obstante, es claro que esta Autoridad Minera conoció sobre la existencia y constitución de la póliza minera al momento de la presentación del recurso por lo que se procedió con carácter inmediato a realizar su evaluación y mediante concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 13296980 del 31 de agosto del 2023 acogido mediante AUTO No. AUT-911-837 del 31 de agosto del 2023 se estipuló:

(...)

*Se recomienda **APROBAR** la póliza minero ambiental N° 75-43-101004691, lo anterior de conformidad con lo estipulado en la evaluación realizada mediante Número de tarea:13296980 y Número de radicado:80495-0*

Ahora bien, es del caso aclarar al titular que, la caducidad del título minero S-LSB-5 se emite por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, en este caso por no dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad minera y presentara la reposición de la garantía (póliza minera) la cual le había sido requerida en varias oportunidades como lo son los actos administrativos Auto No. 693 del 29 de septiembre del 2021, auto PARCAR 569 de 26 de mayo de 2022, y que se encontraba vencida desde el 26 de septiembre del 2020.

El título se encontraba sin cobertura de una garantía desde el año 2020, el hecho que como titular allegue la póliza minera para el año 2023, no es dable a la administración que se revoque la caducidad por la presentación de la póliza con vigencia 9 de junio del 2023 hasta el 26 de septiembre del 2023, teniendo en cuenta que, el titular no presenta pólizas cuyas vigencias hayan sido en los periodos 2020, 2021 o 2022 con el fin de demostrar que el título nunca se encontraba sin póliza que asegurara el título minero.

Es importante tener presente que la caducidad se da en mayo de 2023 por no renovar la garantía minera que le fue requerida previamente en los actos administrativos de trámite y a los cuales no dio cumplimiento en los términos concedidos, por lo que asumir que presentarla antes de ser notificado es fundamento para revocar la caducidad, no es válido, lo términos se cumplieron y no se subsanó en su tiempo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000218 DEL 3 DE MAYO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. S-LSB-5”**

Frente a ello, es muy importante manejar los conceptos de eficacia y valides del acto administrativo, para ello la OAJ expone lo siguiente:

Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, radicado No 20191200271661:

*“(…) A partir de qué momento los autos, providencias y resoluciones administrativas, que profieren los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería adquieren eficacia o firmeza jurídica*

*Los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*La firmeza del acto administrativo implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. En ese orden, la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por ésta, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. De acuerdo con la doctrina, la ejecutoriedad no puede confundirse con la ejecutividad, la primera es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado, mientras que la ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino que, por el contrario, es la regla general de todo acto administrativo*

*Acerca de la firmeza de los actos administrativos el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 dispone:*

*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

*Así las cosas, los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería adquieren firmeza cuando quiera que se configure una de las condiciones señaladas en el artículo 87 antes transcrito. (...)”*

Conforme lo anterior, es claro que no le asiste la razón al recurrente por lo que se considera que los argumentos esgrimidos por el Señor Derisnel Larios Cadrazco en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5 no infieren en demostrar algún error por parte de la administración al emitir la resolución que declaró la caducidad del título minero S-LSB-5.

De este modo se procederá a CONFIRMAR la Resolución VSC-No. 000218 del 03 de mayo del 2023, a través de la cual, la Agencia Nacional de Minería-ANM procedió a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **S-LSB-5**.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000218 DEL 3 DE MAYO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. S-LSB-5”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC No 000218 del 03 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **S-LSB-5** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.05.13 09:24:31 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Verónica Sofía Miranda Campo, Abogada PAR Cartagena  
Aprobó: Ángel Amaya Clavijo, Coordinador PAR Cartagena  
Filtró: Amanda Moreno Bernal – Abogada Par Cartagena  
Vo. Bo.: Edwin Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

prinde

NIT: 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
Calle 74 # 39 B - 50 PBR 750 0246 BTA

prindel

Mensajería  Paquete   
**DEVOLUCIÓN**



\*130038940171\*

Emisor: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CARTAGENA  
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PROVIDENCIA  
C.C. o Nit: 900500018  
Origen: CARTAGENA BOLIVAR  
Destinatario: JOSE GREGORIO LARIOS CADRAZO  
JUANA SANCHEZ CORREGIMIENTO DE HATILLO DE LOBA Tel. 3223049872  
HATILLO DE LOBA - BOLIVAR  
Referencia: 20269110496331

Fecha de Imp: 22-01-2026  
Fecha Admisión: 22 01 2026  
Valor del Servicio:  
Valor Declarado: \$ 10,000.00  
Valor Recaudado:

Peso: 1  
Reimpresión:   
Unidades: 1  
Agencia Nacional de Minería Men: NIT: 900.500.018-2  
Recibi Conforme:  
**06 MAR 2026**

Observaciones: DOCUMENTOS 9 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Intento de entrega 1			
D	M	A	
Intento de entrega 2			
D	M	A	

Nombre Sello:  
**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**  
PAR CARTAGENA  
C.C. o Nit  
Carta No. 24A-08  
23 01 26

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR  
CARTAGENA  
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PROVIDENCIA  
CORREDOR COMERCIAL SU CASA OFICINA 301  
NIT 900500018 - CARTAGENA BOLIVAR  
JOSE GREGORIO LARIOS CADRAZO  
JUANA SANCHEZ CORREGIMIENTO DE HATILLO  
DE LOBA - BOLIVAR  
HATILLO DE LOBA - BOLIVAR  
22-01-2026 DOCUMENTOS 9 FOLIOS Peso 1  
\*130038940171\*

Destinatario: Jose Gregorio Larios Cadrazo  
Dir. Juana Sanchez Corregimiento De Hatillo De Loba  
telg 3223049872  
Hatillo De Loba - Bolivar

Px1A  
2-125-5



Cartagena, 20-01-2026 16:44 PM

**SEÑOR (A) (ES): HENRY HERNANDO ALZATE GAVIRIA**  
**CC 71977915**  
**MÓVIL: 318 6297545**  
**EMAIL: ANDRESESCORCIA005@GMAIL.COM**  
**DIRECCIÓN: CARRERA 21 # 25 - 119 APTO 203 EDIFICIO LAS ACACIAS, MANGA**  
**PAÍS: COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO: BOLIVAR**  
**MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3755 DE FECHA 26 DE DIC DE 2025.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **CET-111** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3755 DE FECHA 26 DE DIC DE 2025**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CET-111", contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3755 DE FECHA 26 DE DIC DE 2025**, no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).

Atentamente,



**ANGEL AMAYA CLAVIJO**  
COORDINADOR PAR CARTAGENA



**Anexos:** "0".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Gina Paola Mariano Leones

**Revisó:** Angel Amaya Clavijo

**Fecha de elaboración:** 20-01-2026 16:38 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total"

**Archivado en:** Jurídico

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3755 DE 26 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CET-111"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 5 de octubre de 2011, entre el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la Sociedad EXPOMINERÍA S.A, se suscribió el Contrato de Concesión No CET-111, para exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado de ORO, ubicado en jurisdicción del municipio de MONTECRISTO, departamento de BOLÍVAR, en un área de 1.000 hectáreas, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del 12 de julio de 2013, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC-ZN No. 0340 del 02 de septiembre del 2016, ejecutoriada y en firme el 31 de octubre del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió autorizar la disminución de producción solicitada por la Sociedad EXPOMINERIA S.A., por el término de un (1) año a partir del 16 de junio de 2016 hasta el 16 de junio de 2017.

Mediante Resolución VSC-No. 000719 del 05 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión de obligaciones desde el 15 de julio del 2015 hasta el 15 de julio de 2017, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

Mediante Resolución GSC-No. 00721 del 23 de agosto del 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión de obligaciones desde el 16 de julio del 2017 hasta el 16 de julio del 2018, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

Mediante Resolución GSC-No. 000411 del 27 de junio del 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre del 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión de obligaciones por el término comprendido desde el 13 de septiembre del 2018 hasta el 13 de septiembre del 2019, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

Mediante Resolución VSC No. 000871 de fecha 04 de octubre del 2024, la autoridad minera declaró la caducidad del contrato de concesión No. CET-111. La mencionada resolución fue notificada por aviso conforme el radicado No. 20249110450431 de fecha 18 de octubre del 2024, entregado el 21 de octubre de 2024, según guía No. 130038925317, emitido por la empresa de mensajería PRINDEL.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CET-111**

A través de radicado No. 20241003489662 de fecha 22 de octubre del 2024 el representante legal titular del contrato allegó recurso de reposición en contra de la resolución VSC No. 000871 del 04 de octubre del 2024.

Mediante Resolución GSC No. 000285 del 28 de marzo del 2025, en el cual la autoridad minera resolvió una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato minero CET-111, y resolvió conceder la suspensión por el periodo comprendido del 14 de septiembre del 2019 hasta el 12 de julio del 2021.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CET-111, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003489662 de fecha 22 de octubre del 2024 estando dentro de los términos de ley, el representante legal de la empresa titular presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000871 de fecha 04 de octubre del 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DE 04  
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
CET-111**

*ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Entre los principales argumentos planteados por el señor HENRY ALZATE GAVIRIA en su calidad de representante legal de EXPOMINERIAS, titular del Contrato de Concesión No. CET-111, dentro del recurso de reposición presentado en los términos de ley son los siguientes:

*Ref.: Solicitud de Recurso de reposición en contra de la resolución No. VSC-000871 del 04 de octubre del 2024 dentro del Contrato de Concesión No. CET-111.*

*En mi calidad de titular del contrato de concesión N° CET-111, me dirijo a ustedes con la finalidad de solicitar revocatoria directa de la resolución No. VSC-000871 del 04 de octubre del 2024, basado en los siguientes hechos:  
(...)*

#### *Fundamentos de derecho y Pretensiones*

*El presente recurso de reposición está fundamentado en el artículo 76 al 78 de la ley 1437 de 2011.*

*1. Vulneración derecho de Petición Así mismo, considero que se vulneró el artículo 23 de la constitución política de Colombia, el cual consagra:*

*"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

*Debido a que no recibí respuesta alguna de la autoridad minera con relación al trámite solicitado bajo el radicado No. 20241003376862 el día 29 de agosto de 2024.*

*2. Peticiones incompletas. Si mi solicitud de suspensión de obligaciones presentada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 29 de agosto de 2024, no fue resuelta porque carecía de algún documento para que fuera resuelta, por qué no se realizó el proceso establecido en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, el cual señala textualmente:*

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DE 04  
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
CET-111**

*la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

*En concordancia con lo señalado en el artículo 87 de la carta magna, el cual reza lo siguiente:*

*"Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."*

**3. Vulneración derecho al debido proceso.**

*Se vulnera el derecho al debido proceso por el hecho de no recibir respuesta por parte de la Agencia Nacional de Minería, al haberse proferido una resolución donde me sancionan sin haber agotado el procedimiento establecido en la norma, vulnerando mi derecho al debido proceso, y consecuentemente declarando la caducidad del contrato de concesión, sin haber resuelto una solicitud relacionada con el título minero. Se vulneró el artículo 29 de la constitución política:*

*"No puede predicarse vulneración del derecho fundamental al debido proceso por el solo hecho de aplicarse la cláusula de caducidad, sino en cuanto concurra alguna situación especial, claramente contraria a derecho, cuya plena demostración corresponderá a quien alegue la vulneración de este derecho". (Sentencia T-1071/07)*

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

**4. Aplicación del artículo 83 de la Constitución Política.**

*"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DE 04  
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
CET-111**

*Por los motivos anteriormente descritos solicito que se revoque en todas sus partes la resolución N°VSC-000871 del 04 de octubre del 2024, que se tramiten mis solicitud de suspensión de obligaciones y que se me deje continuar con mi contrato de concesión minera en los términos establecidos en la norma, así mismo que se me exonere de las consecuencias legales que sobrevienen con la imposición de una caducidad minera, como de la inhabilidad sobreviniente que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante los cinco (5) años siguientes a la firmeza del acto administrativo. (...)*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup>.*

Una vez analizado los argumentos presentados por el recurrente encontramos que uno de los principales argumentos alegados es el siguiente:

*(...) Debido a que no recibí respuesta alguna de la autoridad minera con relación al trámite solicitado bajo el radicado No.20241003376862 el día 29 de agosto de 2024.*

*(...) Se vulnera el derecho al debido proceso por el hecho de no recibir respuesta por parte de la Agencia Nacional de Minería, al haberse proferido una resolución donde me sancionan sin haber agotado el procedimiento establecido en la norma, vulnerando mi derecho al debido proceso, y consecuentemente declarando la caducidad del contrato de concesión, sin haber resuelto una solicitud relacionada con el título minero*

Analizado el expediente minero, es del caso evidenciar ante todo que la declaratoria de la caducidad del título minero corresponde la no presentación de la póliza minero ambiental requerido mediante Auto No. 111 del 24 de enero del 2024, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, lo anterior ya que la póliza minera del título CET-111 se encuentra vencida desde el 12 de julio del 2018, sin que a la fecha del presente acto administrativo se evidencie su presentación.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DE 04  
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
CET-111**

El titular manifiesta que la autoridad minera no ha resuelto la petición radicada en el mes de agosto del 2024 en el cual solicita la suspensión de las obligaciones dentro del título minero, es del caso manifestar que la misma fue resuelta mediante resolución GSC No. 000285 del 28 de marzo del 2025. Sin embargo, es del caso recordar al titular minero que la solicitud de la suspensión de obligaciones no suspende la obligatoriedad del titular de mantener la vigencia de la póliza minero ambiental al título minero CET-111, lo anterior considerando que el título minero deberá estar amparado por la póliza minero ambiental en todas las etapas contractuales del título minero siguiendo los criterios y porcentajes fijados por el artículo 280 del código de minas, el cual establece:

*Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

**Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Además de lo anterior, es del caso manifestar que las obligaciones que tienen los titulares mineros conforme el artículo 59 del código de minas el cual establece:

*"Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

La cláusula vigésima quinta del Contrato de Concesión No. **CET-111**, estableció referente a la póliza minero ambiental que: *"Dentro de los (10) días siguientes a la fecha celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."*

En este sentido, el artículo transcrito prevé que, al celebrarse el contrato de concesión minera, el titular deberá constituir la mencionada garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato y deberá mantenerse vigente durante el término de duración de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

Teniendo en cuenta que, el titular minero no dio cumplimiento a las obligaciones contractuales como lo es la presentación de la póliza minero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DE 04  
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
CET-111**

ambiental la cual se encuentra vencida desde julio el 2018, y que es una causal fehaciente de la declaratoria de caducidad conforme el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, acorde como se indicó en el requerimiento realizado a través del auto PARCAR No. 111 del 24 de enero del 2024 y del cual conlleva a la expedición de la resolución VSC No. 000871 del 04 de octubre del 2024.

La actuación de la autoridad minera se dio conforme el procedimiento para la caducidad establecida en el artículo 288 del código de minas que refiere:

*"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, contempla dos procedimientos, uno para la imposición de multas y otro para la declaratoria de la caducidad, estableciendo en ambos casos, la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este "subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"; los mismos artículos disponen el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción- por estar estos establecidos en la ley y el contrato; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En este sentido la administración tiene que, de acuerdo a las causales establecidas en la ley, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes.

En cuanto al argumento del titular de la violación al debido proceso, cabe mencionar que:

La Agencia Nacional de Minería tiene la competencia y la facultad de iniciar el proceso sancionatorio desde el momento en el que avoca conocimiento de los títulos mineros hasta el momento en el que se configura el incumplimiento grave del concesionario, al respecto tenemos que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DE 04  
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
CET-111**

*"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido lo jurisprudencia de lo Corte que: (i) lo caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en **el incumplimiento grave del contratista**; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarios para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con los entidades estatales durante el tiempo que fije lo ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) **se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida**; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."(negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional *"resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público"*, así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

No se trata entonces de imponer un trámite sancionatorio a capricho de la autoridad minera ya que para el caso en concreto se evidencia que la titular minera nunca subsano los requerimientos realizados por la autoridad minera.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DE 04  
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
CET-111**

Para esta autoridad es necesario manifestar y dejar claro al recurrente que la acción sancionatoria se fundamenta no solo en el trámite sancionatorio de caducidad sino también en el incumplimiento de una obligación contractual estipulada en la cláusula vigésima quinta del contrato de concesión CET-111 esto es "mantener vigente la Póliza Minero — Ambiental correspondiente para la etapa contractual". Lo que llevo a que se configurara la causal de caducidad cumpliendo con los presupuestos para que se culminara con el trámite sancionatorio de la resolución recusada.

Como se ha evidenciado en todo el acto administrativo, el titular omitió todos los requerimientos realizados por la autoridad minera para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales del título minero en especial la presentación de la póliza minero ambiental dentro del título minero.

Respecto a la suspensión de obligaciones mencionada por el titular en su recurso es del caso mencionar:

Que el Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

*"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".*

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión.

Para la administración a pesar de evidenciar el incumplimiento de las obligaciones, consideró procedente dar trámite a la suspensión de obligaciones solicitada por el titular, conforme se evidencia en la resolución GSC No. 000285 del 28 de marzo del 2025, sin embargo, como se mencionó anteriormente la misma no suspende la obligatoriedad de mantener la póliza minera vigente de conformidad con la ley 685 del 2001 código de minas.

Así las cosas, se evidencia que el titular no repuso la póliza minero ambiental, habiendo sido requerida en diferentes oportunidades como se señaló en el acto recurrido, sin que a la fecha encuentre prueba de que se haya subsanado el requerimiento que dio origen a la caducidad del título minero, por lo que no hay lugar a reponer la decisión administrativa de caducidad, la cual fue proferida conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y por ende **CONFIRMAR** la Resolución VSC- No. 000871 del 04 de octubre del 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del **Contrato de Concesión No. CET-111**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese** el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPOMINERIA S.A. identificada con el Nit. No. 900.328.871-2, titular del **Contrato de Concesión No. CET-111**, a través de su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DE 04  
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
CET-111**

representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Veronica Sofia Miranda Campo*

*Revisó: Amanda Judith Moreno Bernat*

*Aprobó: Edgar Zapata Barrios, Edwin Norberto Serrano Duran, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

prinde  
 NIT: 900.052.755-1  
 www.prindel.com.co  
 Registro Postal No. 0254  
 Calle 76 # 28 B - 56 Pbx 756 0245 BTA

prindel

Mensajería  Paquete   
**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
**NIT: 900.052.755-1**



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR  
 CARTAGENA, 71-114 BARRIO PROVICENCIA  
 CORREDOR COMERCIAL SUCASA OFICINA 301  
 NIT 900500018. CARTAGENA BOLIVAR  
 HENRY HERNANDO ALZATE GAVIRIA  
 CARRERA 21 # 25 - 119 APTO 203 EDIFICIO LAS  
 ACACIAS, MANGA TEL 3186297545  
 CARTAGENA-BOLIVAR  
 2201-2026 DOCUMENTOS 2 FOLIOS Peso 1

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 56 Pbx 756 0245 BTA

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA  
 DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PROV

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Destinatario: HENRY HERNANDO ALZATE GAVIRIA  
 CARRERA 21 # 25 - 119 APTO 203 EDIFICIO LAS ACACIAS, MANGA Tel. 3186297545  
 CARTAGENA - BOLIVAR

Referencia: 20269110496381

Observaciones: DOCUMENTOS 2 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 22-01-2026  
 Fecha Admisión: 22 01 2026

Valor del Servicio: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1  
 D: M: A:

Intento de entrega 2  
 D: M: A:

Inciden: Entrega  No Existe  Dir. Incompleta  Traslado   
 Rehusado  No Resida  Otros

Peso: 1  
 Reimpresión:

Unidades: 1  
 Nacional de Minería  
 NIT: 900.500.018.2

Recibi Conforme: 06 MAR 2026

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
 PAR CARTAGENA  
 Carrera 20 No. 24A-08  
 Fecha: 23 01 26

Destinatario: Henry Hernando Alzate Gaviria  
 Dir. Carrera 21 # 25 - 119 Apto 203 Edificios Las Acacias, Manga  
 telfo 3186297545  
 Cartagena - Bolivar

WXA  
 CET-111